

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 0519** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Elsa Beatriz Castañeda Rueda
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Vinculadas: Administradora de Fondos de Cesantías Protección, Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicita la señora Elsa Beatriz Castañeda Rueda, a través de la presente acción constitucional, la protección de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y debido proceso, entre otros, de acuerdo con los siguientes hechos:

1. Que a la fecha cuenta con 60 años de edad y según su historia laboral cuenta con 1438 semanas cotizadas.
2. Que el 05 de mayo de 2022, solicitó ante la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, el reconocimiento de su derecho pensional, por considerar que reúne los requisitos para tal fin, sin embargo, dicha entidad mediante comunicación con radicado BZ2022_5776064, de esa misma fecha le indicó que no era procedente acceder a lo solicitado, en razón a que presentaba inconsistencias en el estado de su afiliación, sin tener en cuenta que en la certificación expedida por dicha entidad se evidencia tal situación, con ocasión de la decisión preferida por la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso 2017-0009.
3. Que a pesar de la prenotada decisión la entidad accionada, tan sólo hizo efectiva la afiliación hasta octubre de 2022.
4. Que a la fecha reúne los requisitos de tiempo y edad para que le sea reconocida la pensión de vejez.
5. Que es sujeto de especial protección por parte de Estado, dada su edad y con la conducta desplegada por la accionada se están vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos el accionante solicitó:

1. Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, reconocer y pagar la pension de vejez que legalmente le corresponde, a partir del 01 de febrero de 2018, teniendo en cuenta que acredita mas 1438.85 y 57 años de edad.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre del año en curso, a través de la cual se dispuso a oficiar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

En el mismo proveído, se ordenó la vinculación de la Administradora de Fondos de Cesantías Protección, Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías.

4.- Intervenciones.

La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, refirió:

“(…)Las pretensiones del accionante se fundamentan en la respuesta a la petición radicada bajo número Bizagi 2022_14769994, sin embargo, verificado el caso del (de la) señor (a) ELSA BEATRIZ CASTAÑEDA RUEDA se pudo constatar que, de conformidad a la fecha de radicación de la petición, Colpensiones, se encuentra en término para dar respuesta a la petición elevada por la accionante con fundamento en el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, razón por la que desde ahora y conforme a los siguientes argumentos, ha de decirse que la tutela no puede tener vocación de prosperidad.

(…)

Así pues, debe tenerse en cuenta, que la solicitud del (la) accionante versa sobre una solicitud de Pensión de vejez tiempos públicos – regímenes especiales, por lo que teniendo en cuenta que la misma fue radicada el 11 de octubre de 2022, de conformidad con lo señalado anteriormente, Colpensiones se encuentra en términos para dar trámite a la solicitud, es decir que no ha transcurrido el término de 4 meses para dar respuesta”.

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., señaló:
“(…)Sea lo primero indicar que la señora Elsa Beatriz Castañeda Rueda quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 39681863 presenta afiliación al fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por ING hoy Protección desde el 30 de marzo de 2010 hasta el 9 de mayo de 2022 fecha en que se anuló su afiliación con ocasión de la sentencia proferida en proceso ordinario, por lo que actualmente solo presenta vinculación válida a COLPENSIONES.

(…)

Sobre el particular, me permito precisar que la señora Elsa Beatriz Castañeda Rueda, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, Colfondos y Protección S.A. pretendiendo se declarara la nulidad de la afiliación suscrita al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Dicha demanda fue conocida en primera instancia por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá que, a través de sentencia declaró la ineficacia de la afiliación del citado demandante a Protección S.A y por tanto, ordenó a COLFONDOS el traslado de aportes a Colpensiones.

Sentencia que fue confirmada en segunda instancia y adquirió firmeza. Ahora bien, se informa al Despacho que Protección S.A. ya ejecutó todos los trámites administrativos y operacionales correspondientes con el fin de dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Laboral, por lo que procedió entonces con la anulación de la afiliación suscrita por la accionante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad”.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede constitucional determinar si la acción de tutela es la vía idónea para ordenar a la entidad accionada reconocer el derecho pensional reclamado por el accionante.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto

2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas.

Conforme con lo anterior, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- La Subsidiariedad

Conforme con lo dispuesto por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado, en tal sentido dicha corporación mediante sentencia T-471 de 2017 dispuso:

“Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el

Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”

5.- De la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de derechos pensionales.

Respecto del particular, la Corte Constitucional mediante sentencia T-307 de 2017 dispuso:

“Entonces, tratándose de controversias pensionales, la acción constitucional sería improcedente, toda vez que los demandantes podrían acudir a la jurisdicción laboral, como la opción principal e idónea, para el reconocimiento de sus pretensiones. Por consiguiente, en primer lugar, los ciudadanos deben acudir a las instancias judiciales ordinarias, antes de pretender la defensa de sus derechos por vía de tutela.

20. Sin embargo, en determinados casos la tutela procede con el fin de salvaguardar derechos fundamentales, cuya protección resulta impostergable, cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes carecen de idoneidad o eficacia, o porque se busca evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable.

Para determinar la idoneidad de los medios de defensa judicial es necesario revisar que los mecanismos tengan la capacidad para proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona. En especial, resulta imperativo verificar si el reclamo de quien merece especial protección constitucional puede ser tramitado y decidido de forma adecuada por la vía ordinaria, o si por su situación particular, no puede acudir a dicha instancia.

21. Es así como excepcionalmente esta Corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de un derecho pensional en eventos en los que el amparo lo solicita un “(i) sujeto de especial protección constitucional, también se establece que (ii) la falta de pago de la prestación genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, (iii) se ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iv) aparecen acreditadas siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio

judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados”^[28].

6.- Del derecho de petición en materia pensional

En tal sentido, la Corte Constitucional mediante sentencia T-045 de 2022, refirió:

“El artículo 19 del Decreto 656 de 1994 dispone que las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia deben decidirse en un plazo máximo de cuatro meses.

De otra parte, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se presente la solicitud de reconocimiento de alguna prestación por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta^[409]. Por último, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 –que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– dispone que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria.”

7.- Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por la titular de los derechos cuya protección se reclama, se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza del pretensor continúa en el tiempo.

Descendiendo al caso objeto de estudio, de la revisión de la actuación observa el Despacho que la accionante mediante radicado 2022_12675062 de fecha 05 de septiembre de 2022, formuló ante la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, solicitud correspondiente al reconocimiento de la pensión de vejez a la que asegura tener derecho, toda vez que cuenta con los requisitos de edad y semanas cotizadas para tal fin.

Conforme con lo anterior, resulta del caso precisar que en materia de derecho de petición la norma aplicable a efectos de establecer el término con el que cuenta la

entidad frente a la cual se formula el mismo, para proferir una respuesta de fondo, es en principio la Ley 1755 de 2015, sin embargo, no puede pasarse por alto que frente a dicho tópico la Corte Constitucional mediante sentencia SU-975 de 2003, precisó *“Como se observa, el máximo plazo para **decidir o contestar** una solicitud relacionada con pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia es de **cuatro meses**. Hasta el momento no hay norma alguna que fije un término diferente para la respuesta a la solicitud en materia de pensión para las sociedades administradoras de fondos del régimen de ahorro individual, para el Seguro, o para Cajanal. En consecuencia, se debe seguir aplicando por analogía el artículo 19º transcrito.”*

En efecto, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 dispone *“El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses.”*

Así las cosas, habiendo establecido que la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, cuenta con cuatro (4) meses para dar respuesta al derecho de petición formulado por la actora el 05 de septiembre de 2022, efectuado el conteo de términos correspondiente se tiene que la entidad accionada tiene la oportunidad de dar respuesta de fondo al mismo, hasta el 05 de enero de 2023, empero, la presente solicitud de amparo fue formulada el 31 de octubre hogaño, cuando aún no había transcurrido el término después de haber elevado la prenotada solicitud, situación a partir de la cual resulta dable colegir la inexistencia de la vulneración alegada por la parte actora.

De igual forma, habrá de memorarse la posición que frente al tema adoptó la Corte Constitucional mediante sentencia T-237 de 2007, en los siguientes términos:

“En el caso bajo estudio, la actora interpuso la acción de tutela dos meses y 23 días después de presentar la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez. Para esa fecha, aún no había vencido el término para resolver de fondo sobre el reconocimiento del derecho pensional, por lo cual, tal como lo señalaron los jueces de instancia, no había aún vulneración del derecho de petición. Por lo tanto, se confirmarán los fallos de instancia.

Lo anterior no obsta para que la actora interponga una nueva acción de tutela si vencidos los plazos legales atrás señalados, la entidad demandada aún no ha dado respuesta de fondo.”

Así mismo, el Alto Tribunal mediante sentencia T-1107 de 2004, estableció:

“Una vez analizados los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, esta Sala de Revisión concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de (...). Ello en razón a que el término otorgado a la entidad accionada para dar respuesta a la solicitud presentada por (...), aun no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela objeto de revisión.”, en consecuencia, el amparo invocado por la pretensora respecto de su derecho fundamental de petición no puede resultar avante.

Por otra parte, en cuanto a la pretensión formulada tendiente a que por esta vía preferente y sumaria se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, el reconocimiento y pago del derecho pensional en favor de la accionante, habrá de tomarse en consideración que no obra en el expediente prueba alguna que indique que la referida entidad hubiese resuelto de fondo tal petición, por el contrario, de acuerdo con lo expresado por la misma en su escrito, tal pedimento se encuentra en estudio, sin que hubiese fenecido el término para tal fin, por manera que concluye el Despacho la improcedencia de soslayar dicho trámite para ordenar a la accionada efectuar el aludido reconocimiento, máxime cuando dentro del presente asunto no se encuentra acreditado el acaecimiento de un perjuicio irremediable, con las características de gravedad, inminencia e impostergabilidad, que caracterizan dicho precepto, que faculte al juez constitucional, para abrogarse las facultades de la entidad competente, para adoptar medidas urgentes tendientes a hacer cesar o evitar la vulneración de las garantías fundamentales antes enunciadas, por lo que en principio, deberá esperar la petente la decisión que profiera la accionada respecto del particular y de ser el caso ejercer las acciones pertinentes, si se llegase a presentar alguna controversia frente a dicho tema.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la solicitud de amparo formulada por Elsa Beatriz Castañeda Rueda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR, la acción de tutela propuesta por Elsa Beatriz Castañeda Rueda, por las razones expuestas anteriormente.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342230cd614f516b72b04c3e83291872bf9021cf10f1928445e35546d230e3b5**

Documento generado en 15/11/2022 05:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>